**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Reforma referente a las tradiciones, costumbres centenarias e identidad que son parte del patrimonio histórico-cultural de las parroquias rurales del Distrito Metropolitano de Quito**

El retorno de las corridas de toros al Distrito Metropolitano de Quito es un tema que enfrenta serios obstáculos legales y éticos, sustentados en la evolución normativa y social que reconoce a los animales como sujetos de derechos. A pesar de que algunos argumentan que una corrida sin la muerte del toro podría ser una alternativa aceptable, esta visión ignora los principios fundamentales que subyacen en la protección de los derechos de los animales en el Ecuador.

1. **Incompatibilidad con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales**

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en su artículo 2, establece que todo animal tiene derecho a ser respetado. El ser humano, al compartir la condición de ser vivo con los animales, no puede atribuirse el derecho de explotarlos violando sus derechos fundamentales. Aunque algunos defensores de las corridas argumentan que estos espectáculos forman parte de la cultura, el artículo 21 de la Constitución de Ecuador aclara que la cultura no puede ser invocada para justificar prácticas que violen los derechos consagrados en la Constitución. Las corridas de toros, con o sin muerte del animal, constituyen una forma de explotación que vulnera estos derechos.

1. **Animales como sujetos de derechos**

El Ecuador, a través de su Constitución y jurisprudencia, ha reconocido a los animales como sujetos de derecho. En el caso "Mona Estrellita", la Corte Constitucional estableció que los animales están protegidos bajo los derechos de la naturaleza, específicamente bajo el artículo 71 de la Constitución. Estos derechos implican una protección irrestricta, basada en principios interespecie y una interpretación ecológica. Esto significa que los animales no son simples objetos al servicio de los seres humanos, sino que tienen un estatus que exige su respeto y bienestar.

1. **Normativa vigente que prohíbe el maltrato animal**

El Código Orgánico del Ambiente es claro al prohibir cualquier forma de maltrato, daño o abandono de los animales. En su artículo 146, la ley enumera de manera taxativa los actos prohibidos contra los animales, y las corridas de toros, aún sin la muerte del animal, incurren en maltrato. El estrés y sufrimiento que experimentan los toros durante estos espectáculos constituyen formas de daño, lo cual está claramente prohibido. La existencia de regulaciones que permiten a los municipios controlar espectáculos con animales refuerza la responsabilidad local de garantizar el bienestar animal, lo cual sería vulnerado al permitir este tipo de eventos.

1. **Principio de no regresividad en derechos**

Una consideración central en este análisis es el principio de no regresividad en derechos, consagrado en la Constitución. Este principio impide que se retroceda en los derechos que han sido previamente otorgados. La Ordenanza de 2020 en Quito prohibió las corridas de toros, y permitir su regreso implicaría un retroceso en los derechos de los animales, que ahora son reconocidos y protegidos. Esto va en contra de la evolución de la sociedad hacia una mayor conciencia sobre el respeto a los derechos de los seres sintientes, como lo evidencian las normas nacionales y los estudios sociológicos y psicológicos que demuestran que la violencia hacia los animales es un indicador de violencia entre las personas.

1. **Riesgos y daños colaterales en espectáculos taurinos**

A nivel práctico, los espectáculos taurinos no solo conllevan maltrato animal, sino que también representan un peligro para las personas. Eventos como el "toro de fuego", que se practicaba en lugares como Calacalí, son claros ejemplos de espectáculos extremadamente riesgosos, donde el sufrimiento del animal es evidente y las condiciones descontroladas, muchas veces exacerbadas por el consumo de alcohol, resultan en accidentes fatales tanto para animales como para humanos.

1. **Competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**

Asimismo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el Código Orgánico del Ambiente (Art. 142) otorgan a los municipios la capacidad de regular espectáculos con animales. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, mediante una ordenanza emitida en 2020, ya determinó que estos eventos son incompatibles con el bienestar animal, y cualquier intento de reversión iría en contra de este marco legal y progresista.

Por ello, el regreso de las corridas de toros al Distrito Metropolitano de Quito sería un retroceso en los avances logrados en materia de derechos de los animales, vulnerando tanto la normativa interna como los principios internacionales sobre el respeto a los seres sintientes. La Constitución, el Código Orgánico del Ambiente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional dejan claro que no es posible justificar estos espectáculos ni siquiera bajo la excusa del entretenimiento o la cultura, ya que el maltrato está presente en cualquiera de sus formas. La ciudad de Quito, comprometida con la protección animal, no debe permitir que estos derechos sean erosionados en ninguna circunstancia.

1. **REFORMA PARA SALVAGUARDAR SECTOR PRODUCTIVO Y FUENTES DE EMPLEO**
2. **Antecedentes**

Ante la expedición y publicación en la Edición Especial Nro. 1488 del Registro Oficial, de 18 de enero del año 2021, de la Ordenanza Metropolitana de Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito, Sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito (Ordenanza Nro. 019-2020), miembros del sector productivo del Distrito Metropolitano de Quito han expresado su total desacuerdo por las graves afectaciones que produjo para los diferentes actores de esta importante cadena productiva que, afectando a las ventas anuales en el Distrito Metropolitano de Quito y que genera miles de fuentes de empleo directas e indirectas.

El sector productivo está en la obligación formal de cumplir con los más altos estándares de bienestar animal establecidos en normas nacionales (Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento General de Aplicación; Guía de buenas prácticas agropecuarias emitida por AGROCALIDAD; reglamentos técnicos que norman la crianza, transporte, faenamiento y comercialización de animales), e internacionales (Código de animales terrestres, recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OMSA, etc.). Un animal maltratado o sometido a altos niveles de estrés no es productivo y no cumple con los objetivos empresariales de quienes se dedican a la producción y comercialización de proteína de origen animal.

El bienestar animal es un concepto técnico, amplio y complejo que debe ser analizado y entendido desde una visión objetiva, fundamentada en estudios científicos y no desde criterios empíricos u opiniones subjetivas.

1. **Consideraciones Constitucionales:**

**Prevalencia de los Tratados Internacionales:**

Por otro lado,el artículo 425 de la Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, ubicándolas así: la Constitución; los tratados y convenios internacionales;las leyes orgánicas;las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En esa misma línea, el artículo 261 numeral 9 de la Constitución establece que es competencia exclusiva del Estado central ejercer las competencias que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales; entre otros instrumentos suscritos por el Ecuador tenemos el Tratado de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF-; Código Sanitario de los Animales Terrestres de la -OIE -Organización Mundial de Sanidad Animal (ahora OMSA); Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones -CAN; y, otros convenios internacionales sobre esta materia.

Así, tenemos que la Constitución de la República reconoce a los tratados internacionales ratificados por el Ecuador y les otorga una jerarquía superior a las ordenanzas municipales, otorgando la facultad exclusiva al Estado Central para ejercer las competencias que de éstos se deriven.

En esta virtud,la Organización Mundial de Sanidad Animal reconoce como miembro al Ecuador, representado a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Código de Animales Terrestres establece en su glosario de términos que la Autoridad competente es la autoridad veterinaria o cualquier otra autoridad de un País Miembro que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE en todo el territorio del país.

En este sentido, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (LOSA) establece que a la Agencia de Control y Regulación Fito y Zoosanitario-AGROCALIDAD, le corresponde, entre otras atribuciones, la regulación y control de la sanidad y bienestar animal a nivel nacional, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Orgánico del Ambiente (CODA), que señala que para el manejo de la fauna urbana se deberá considerar, entre otros, los lineamientos y normas técnicas emitidas por la Autoridad Agraria Nacional en lo que respecta al bienestar de los animales destinados al consumo.

No obstante lo anterior, a decir de sus representantes, la participación de AGROCALIDAD en el proceso legislativo de formulación de la Ordenanza, fue requerida para temas puntuales distintos a los que finalmente fueron aprobados por el Concejo Metropolitano, habiéndose vulnerado así, el principio de coordinación que rige a las administraciones públicas.[[1]](#footnote-1) Este particular devino en la promulgación de un cuerpo normativo desarticulado, confuso y que, como se explicará más adelante, duplica competencias previstas en una ley orgánica para otro nivel de gobierno.

1. **Prohibición de un doble régimen sancionatorio**

Advertimos que el Capítulo VI de la Ordenanza Nro. 019-2020 “Del Procedimiento Administrativo Sancionador” establece, en su Sección IV “De las infracciones y sanciones”, las consecuencias jurídicas para quienes incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en dicha sección, asignándole a la Agencia Metropolitana de Control- AMC, la facultad para instaurar el trámite para la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores.[[2]](#footnote-2)

Al respecto, la administración municipal no puede desconocer que la LOSA, norma nacional de jerarquía superior a las ordenanzas metropolitanas, determina, en su artículo 48, que AGROCALIDAD ejercerá el control zoosanitario y de bienestar animal, de las unidades de explotación, transporte, comercialización de animales y mercancías pecuarias. De igual forma, el Título VI ibídem “Del régimen administrativo” establece las infracciones y sanciones que se derivan del incumplimiento y transgresión de las disposiciones en materia de sanidad agropecuaria contenidas en la Ley, confiriéndole a la Agencia la facultad sancionatoria en sede administrativa a nivel nacional.[[3]](#footnote-3)

Lo anterior se constituye como un doble régimen sancionador, que vulnera el principio de seguridad jurídica y una de las garantías constitucionales básicas del debido proceso: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”[[4]](#footnote-4); consecuentemente, además de crear una carga adicional de requisitos administrativos, se genera un ambiente de incertidumbre y desconfianza para las personas y empresas sujetas al control por parte de AGROCALIDAD, quienes con la aplicación de la Ordenanza 019-2020, también estarán sujetas al control del Municipio de Quito.

1. **Pronunciamiento de la Corte Constitucional:**
2. **Sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-Jh/22 (Caso Mona Estrellita):**

La Sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita” establece que la Constitución del Ecuador reconoce como sujetos de derecho no solo a personas naturales y jurídicas individualizadas, sino también, a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio, a las comunas, y a la Naturaleza.

En el caso de los animales, señala que son aquellos sujetos de derechos distintos a las personas que no pueden equipararse a los seres humanos, ya que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica con sus propias particularidades de los derechos de la Naturaleza.

Coincidimos con el sector productivo en la afirmación de que los animales son sujetos de derechos; y, por tal razón, sus procesos cumplen con las normas técnicas de bienestar de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD que, a su vez, fundamenta sus regulaciones en las recomendaciones de la Organización Internacional de Sanidad Animal- OMSA. Además, se ha demostrado científicamente que un animal maltratado o estresado no es productivo.

1. **Pronunciamientos y Dictámenes de Entidades Públicas Relacionadas**
2. **AGROCALIDAD:**

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2022-000707-OF de 08 de julio de 2022, mediante el cual AGROCALIDAD formuló, ante la Procuraduría General del Estado, una consulta respecto a qué entidad le corresponde ejercer la competencia de aplicar las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales.

Mediante el Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2022-000482-M de 07 de julio de 2022, que contiene el criterio jurídico de AGROCALIDAD establece:

* *“La Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria se promulgo en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 (…)*

(…) *esta norma creo o institucionalizo* (sic.) *a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como una institución encargada de la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria.*

***En el mencionado cuerpo legal establecen claramente cuáles son las competencias y atribuciones que tiene la Agencia siendo esta la más relevante en el ámbito que nos compete la de dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal***.” (El énfasis fuera de contexto)

* *“[l]a Organización Mundial de Sanidad Animal reconoce como miembro al Ecuador* ***representado a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería****, es así que el Código terrestre establece en su glosario de términos que la Autoridad competente es designa* (sic.) *la autoridad veterinaria o cualquier otra autoridad de un País Miembro que tiene la responsabilidad y la* ***capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE en todo el territorio del país****. (…)”*

*Es así que se realiza un análisis del Código Orgánico Ambiental claramente en su artículo 139 indica que: “El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato,* ***y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estad****o”. (lo subrayado fuera de texto). Y en su artículo 144 establece que: “****Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos*** *contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y* ***coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de*** *salud, investigación, educación, ambiente y* ***agricultura****, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley”. (de igual forma lo subrayado fuera del texto).*

* *“Por lo tanto, al determinar claramente que* ***los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos para efectuar la regulación, control, gestión deben coordinar con los entes rectores competentes en el ámbito de agricultura****.”*
* ***En tal virtud, es criterio jurídico de esta Dirección General que la única autoridad competente reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal para aplicar las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres, es la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, por lo tanto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deben coordinar con nuestra institución para dar cumplimiento con lo establecido en el Código Orgánico Ambiental,*** *esto también con el fin de dar cumplimiento a los principios de eficacia y coordinación establecidos en el Código Orgánico Administrativo con la finalidad de evitar doble control y regulación en el mismo ámbito.”* (Las negritas fuera de contexto).
1. **Ministerio de Salud Pública:**

Mediante Memorando Nro. MSP-CGAJ-2022-0407-M de 27 de julio de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública dio atención al requerimiento contenido en el Oficio No.19430, de 13 de julio de 2022, a través del cual la Directora Nacional de Consultoría de la Procuraduría General del Estado, solicitó al Ministro de Salud Pública que se emita criterio jurídico, a fin de contar con elementos de juicio necesarios para atender el requerimiento presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

El Criterio de la Coordinación Jurídica señaló lo siguiente:

* *“Con mérito en la base jurídica invocada y el análisis realizado, a criterio de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica****, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en el artículo 13, literales a) y x) a los que se refiere el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario en su consulta, otorgan a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario atribuciones de regulación y control en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal, sin que dichas disposiciones atribuyan a otra instancia el ejercicio de las mismas, a fin de que distinto organismo esté facultado para ejercerlas de manera paralela.***

***En cuanto a las implicaciones legales que la falta de coordinación previa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para ejercer sus atribuciones*** *de planificación, regulación, control, gestión en materia de bienestar animal, el marco jurídico vigente no prevé implicación expresa al respecto; sin embargo, es preciso mencionar que* ***el Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía- COOTAD, en el artículo 3, prevé los principios que rigen el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando entre éstos el de coordinación y corresponsabilidad. Así como también es de considerar la necesidad de que las actuaciones de la Administración Pública eviten duplicidades y omisiones que como consecuencia pudieran presentarse****. (…)”* (El énfasis nos corresponde).

1. **Asociación De Municipalidades Ecuatorianas- Ame:**

Mediante oficio No. AME-DNAJ-2022-056-O de 09 de agosto de 2022, en atención al oficio Nº 19624 de 28 de julio de 2022, por el cual la Directora Nacional de Consultoría de la Procuraduría General del Estado solicitó a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas el criterio jurídico institucional relativo a las consultas formuladas por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Al respecto, el Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) se manifestó en los siguientes términos:

*“****Es inevitable dentro de un modelo de Estado descentralizado que cada nivel de gobierno ejerza sus competencias exclusivas, sin pretender que otro nivel de gobierno lo efectúe, siendo propio y privativo el ejercicio de las competencias exclusivas; por tanto, en ejercicio de las competencias exclusivas y por mandato del art. 261.9 de la Constitución de la República, le corresponde al Estado central la regulación y control Fito y Zoosanitario en aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales por ser parte de sus competencias exclusivas; y, aplicar los tratados internacionales, como el de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF- y el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la -OIE -Organización Mundial de Sanidad Animal; así como el Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones -CAN- y otros Convenios internacionales sobre esta materia fito, Zoosanitario y de bienestar animal****.”* (El énfasis nos corresponde).

1. **Ministerio Del Ambiente:**

Mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1263-M de 16 de agosto de 2022, en atención al Oficio No. 19623 de 28 de julio de 2022 a través del cual la Procuraduría General del Estado, solicitó a esta Cartera de Estado, el criterio jurídico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con relación a las consultas formuladas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se emitió el siguiente pronunciamiento:

* *“[e]sta dependencia establece que* ***las competencias dadas a la Agencia son en exclusiva, respecto de lo relacionado a la producción agropecuaria y bienestar animal en toda la cadena de producción, es decir, producción vegetal y animal****, su explotación y aprovechamiento, desde la provisión de estos, pasando por la producción, transformación hasta su comercialización.”*
* *“****A demás (sic.), dentro de la Organización Mundial de Sanidad Animal, como parte de sus miembros se encuentra el Ecuador representado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, dicha Organización expidió el Código Sanitario para los Animales Terrestres mismo que “establece las normas para mejorar la sanidad y el bienestar de los animales y la salud pública veterinaria en el mundo”,*** *además señala que sus “Miembros deberán remitirse a estas normas a la hora de establecer medidas para la prevención, detección temprana, notificación y control de los agentes patógenos en los animales terrestres (mamíferos, aves, reptiles y abejas), incluyendo los agentes zoonóticos. La implementación de las recomendaciones del Código Terrestre garantiza la seguridad del comercio internacional de animales y de productos derivados, evitando la instauración de barreras comerciales injustificadas.”*
* *“[A]l respecto es menester señalar que* ***nuestra legislación está plenamente dotada de diferentes principios que rigen la Administración Pública, principios constitucionales y legales de obligatorio cumplimiento para la Administración, entre estos, el principio de Coordinación y el principio de Colaboración,*** *los mismos que permitirán acordar mecanismos para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.”*

*En razón de lo señalado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos se encuentran obligados en atención a la Norma Suprema y la Ley a coordinar con las Autoridades Nacionales en salud, investigación, educación, ambiente y agricultura para la efectiva ejecución de sus atribuciones, por lo que deberán poner más atención en el cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública, limitándose a las competencias atribuidas a cada entidad.*

*Finalmente, me permito señalar que no existe una medida coercitiva para el no cumplimiento de dichos principios, sin embargo (sic.)* ***es obligación de todos los niveles de Gobierno, la observancia y cumplimiento de la Constitución y la Ley****.”* (El énfasis me corresponde).

1. **Consejo Nacional de Competencias- CNC:**

Mediante oficio Nro. CNC-CNC-2023-2724-OF de 17 de noviembre de 2023, en atención al oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2023-001334-OF de 30 de octubre de 2023, suscrito por el Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, en calidad Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, el Secretario Ejecutivo del CNC emitió su criterio respecto a las competencias sectoriales de regulación y control sanitarias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Metropolitanos y de Autoridad Agraria Nacional, en los siguientes términos:

* *De acuerdo con la previsto en Constitución de la República del Ecuador,* ***el Estado Central tiene como competencia exclusiva aquellas que corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales, incluidos aquellos que regulan las medidas sanitarias y fitosanitarias.***
* ***El manejo de la fauna urbana se encuentra regulado en el Código Orgánico del Ambiente, dentro del cual reconoce como rector al Gobierno Central, y cuyos lineamientos y normas técnicas deben ser considerados para su ejercicio****. Entre las cuales se encuentra aquellas “emitidas por el Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre el bienestar de los animales destinados al consumo, en toda la cadena de producción”.*
* ***Acorde a lo señalado en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, es la entidad competente de controlar y regular la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos de la producción primaria,*** *entre cuyas funciones se encuentra: Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal; Controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitarias y de bienestar animal en toda la cadena de producción; Reglamentar y controlar los estándares de bienestar animal en las explotaciones productivas pecuarias industriales destinadas al mercado de consumo, mismos que deberán estar acorde a la previsto en la Ley de la materia y en los instrumentos internacionales.*
* *Con base en las facultades previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el marco de la referida competencia,* ***le corresponde a los GAD municipales o metropolitanos, crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, que garanticen el bienestar animal.***
* *Adicional a lo cual, el Código Orgánico del Ambiente reconoce como facultades de los referidos niveles de gobierno, regular y controlar el manejo de fauna urbana,* ***de manera coordinada con el ente de control nacional, y dentro del marco de las políticas y regulaciones expedidas por éste.***
* *Es obligación de todos los Gobiernos Autónomos descentralizados trabajar de* ***manera articulada y complementaria para el ejercicio de la referida competencia, cuya rectoría le corresponde al Gobierno Central****.” (*El énfasis nos corresponde).
1. **Criterio Vinculante y Obligatorio del Procurador General del Estado respecto a las Competencias Sobre la Regulación y Control de la Sanidad y Bienestar Animal**

Con base en los pronunciamientos de las entidades públicas referidas en al apartado anterior, el Procurador General del Estado, mediante Oficio No 20196 de 07 de septiembre de 2022, emitió su pronunciamiento ante la consulta formulada por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario- AGROCALIDAD cuyo objeto era esclarecer el régimen de competencias respecto a la sanidad y bienestar animal.

Conforme el literal f) del artículo 3, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al Procurador General le corresponde*: “f) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas "constitucionales", legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley”.*

1. *“[L]a Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario* ***es el único ente nacional encargado de la regulación y control de la sanidad y bienestar anima****l, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria en el país, al que corresponde aplicar las medidas de protección de sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres, así́ como dictar regulaciones técnicas en materia Fito, zoosanitaria y bienestar animal, además de controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas.”*
2. *“[d]e acuerdo con lo previsto en los artículos artículo 144 numeral 1 del Código Orgánico Ambiental; 3 letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 14 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, el deber de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de* ***coordinar con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario la gestión de competencias en materia de bienestar animal se instrumenta en la elaboración del informe preceptivo*** *al que se refiere el numeral 1 del artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente.”* (El énfasis fuera de contexto).

Si bien es cierto, el criterio del Procurador General del Estado, contenido en el Oficio No. 20196, fue emitido con posterioridad a la sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020, El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no puede desconocer su carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

En tal virtud, el Concejo Metropolitano de Quito se encuentra en la obligación de reformar la ordenanza y acoplarla, de manera tal, que guarde armonía con el ordenamiento jurídico vigente y a los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que *“todo animal tiene derecho a ser respetado. El hombre en tanto que es especie animal no puede atribuirse el derecho a exterminar a otros animales, o explotarlos violando su derecho”.*

**Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante “Constitución” define al Ecuador como *“un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (…)*;

**Que** el artículo 14 de la Constitución determina que “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*.”

**Que** el artículo 71 de la Constitución establece que “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”*

**Que** el artículo 82 de la Constitución garantiza el derecho a la seguridad jurídica, misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que** el artículo 226 de la Constitución establece que “*las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que** el artículo 238 de la Constitución, establece que*: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;

**Que** el artículo 240 de la Constitución indica que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. (…)”*;

**Que** el artículo 261 de la constitución, estable las competencias exclusivas del Estado central, entre otras:

*“9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.”*;

**Que** la Constitución, en el artículo 266, determina que: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.”*;

**Que**el *a*rtículo 281 numeral 7 de la Constitución señala que *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.”*

**Que** el artículo 425 de la Constitución determina que *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

**Que** el artículo 84 literal s) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante “COOTAD” determina que “*Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (…) s) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, que garanticen el bienestar animal; (…)”*

**Que** el artículo 86 del COOTAD manifiesta que: *“El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente.”*;

**Que** el artículo 87 literal a) del COOTAD, establece como atribución del Concejo Metropolitano: “*a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (…)”;*

**Que** el artículo 88 literal b) del COOTAD, establece como atribución de los concejales o concejalas metropolitanas, entre otras, *“b) La presentación de proyectos de ordenanzas distritales, en el ámbito de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo*”;

**Que** el artículo 139 del Código Orgánico del Ambiente establece sobre el responsable manejo de la fauna urbana que “*tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos*.”

**Que** el artículo 144 numeral 9 del Código Orgánico del Ambiente determina que “*De la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley. 9. Garantizar, a través de acciones de control coordinadas, que los animales del cantón vivan en un hogar, hábitat o ecosistema protector, libres de explotación, maltrato físico y/o psico-social y de cualquier forma de abuso. Cualquier inobservancia será comunicada al Ente Rector Nacional;*”

**Que** el artículo 145B del Código Orgánico del Ambiente determina que “*Los animales bajo el dominio o posesión de una persona natural o jurídica deben ser alojados y atendidos en condiciones compatibles con los requerimientos ecológicos y biológicos de su especie, así como con el cumplimiento de controles bioéticos y sanitarios de los productos derivados de ellos, sus crías, que estarán sujetos a las disposiciones de este Código y de las normas de salud y otras que correspondan. Para su crianza, reproducción y venta se estará sujeto a las reglas sobre bienestar animal y demás normas ambientales nacionales. Ninguna forma de adquirir el dominio de animales podrá someterlos a maltrato o actos de crueldad*.”

**Que** el artículo 146 numeral 3 del Código Orgánico del Ambiente determina que “*De los actos prohibidos contra los animales.- Queda prohibido: 3. Maltratar, dañar o abandonar animales*”

**Que** en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, en adelante “LOSA”, en su artículo dispone:

*“De la regulación y control. - Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.*

*A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria.”*;

**Que**  en el artículo 13 de la LOSA determina que “*Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal; b) Planificar, evaluar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas fito, zoosanitarias y de las medidas administrativas para la sanidad animal y vegetal; c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales; d) Diseñar y promover normas de buenas prácticas de sanidad agrícola y pecuaria; e) Regular y controlar el uso de medicamentos veterinarios y de sus residuos en productos primarios de origen animal y la aplicación preventiva de antibióticos, y otros competentes que puedan afectar la salud humana; f) Conocer y sancionar las infracciones administrativas de carácter fito y zoosanitario; g) Remitir al Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, los datos en materia de sanidad fito y zoosanitaria. h) Inspeccionar los establecimientos públicos y privados para comprobar el cumplimiento de la normativa fito y zoosanitaria, de conformidad con la Ley; i) Desarrollar los estándares, procedimientos y requisitos para la acreditación de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación; inspección y certificación de las normas de buenas prácticas de sanidad agrícola y pecuaria por parte del organismo de acreditación ecuatoriana; j) Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente; k) Elaborar el catálogo público nacional de plagas y enfermedades de vegetales y animales; l) Elaborar el plan nacional de protección y mejoramiento de la sanidad agropecuaria; m) Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios; o) Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca; p) Conocer y sancionar las infracciones administrativas a esta Ley; q) Identificar y determinar áreas y zonas de riesgo fito y zoosanitario; r) Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley; s) Implementar programas de capacitación para la formación de inspectores fito y zoosanitarios; t) Autorizar y regular el establecimiento y el funcionamiento de ferias o lugares de concentración de animales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos; u) Establecer los requisitos sanitarios y estándares de bienestar animal conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento, que deben cumplir los centros de faenamiento, y medios de transporte de carne y despojos comestibles; v) Regular, controlar y supervisar el cumplimiento de las buenas prácticas de sanidad agropecuaria, bienestar animal y la inocuidad de los productos agropecuarios en su fase primaria; w) Inspeccionar y establecer la condición fito-zoosanitaria sitios de producción y comercialización de plantas y criaderos de animales; x) Controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y de bienestar animal en toda la cadena de producción; y, y) Las demás que establezca la Ley.”*

**Que** en el artículo 14 de la LOSA determina que “*El Sistema Nacional de Control de Sanidad Agropecuaria está integrado por las entidades del régimen institucional de la Función Ejecutiva que ejercen competencias sectoriales de regulación y control sanitarias; y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Metropolitanos, de conformidad con sus competencias; cuya coordinación la ejercerá la Autoridad Agraria Nacional.*”;

**Que** en el artículo 18 de la LOSA establece que se “*Créase el subsistema de Información Pública de Sanidad Agropecuaria dentro del Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, con el objeto de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores y agentes económicos que intervienen en la prevención y protección fito y zoosanitaria, así como en el uso, producción y comercialización de plantas, productos vegetales, mercancías pecuarias y otros artículos reglamentados, en el mercado nacional e internacional. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y metropolitanos proporcionarán la información que requiera la Autoridad. El subsistema contendrá la siguiente información: a) Tecnologías y servicios técnicos en materia de sanidad agropecuaria; b) Laboratorios registrados y acreditados para los análisis fito y que realicen actividades relativas a inocuidad de productos e insumos agropecuarios; c) Registro de proveedores de insumos agropecuarios y de insumos agropecuarios importados y de producción nacional; d) Áreas y zonas libres y de riesgo, de plagas, enfermedades vegetales y animales; e) Certificación de fincas que aplican buenas prácticas sanitarias agrícolas y pecuarias, estándares de bienestar animal; f) Guías y manuales de buenas prácticas sanitarias agropecuarias; y, g) Otros temas que la Autoridad Agraria Nacional considere pertinente, a criterio técnico de la Agencia de Regulación y Control.”*

**Que** en el artículo 19 de la LOSA determina que “*Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, así como a la importación y producción nacional, de insumos agropecuarios, centros de faenamiento y de acopio, y los demás que se determine en el reglamento a esta Ley, deberán registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Los productores que forman parte de la agricultura familiar campesina, cuya producción se dedique al autoconsumo o a la economía familiar no estarán sujetos a lo previsto en el inciso anterior. Esta Agencia establecerá y administrará un registro con la siguiente información: a) Ferias y centros de concentración de animales; b) Centros de faenamiento; c) Proveedores e insumos agropecuarios para el control fito y zoosanitarios; d) Proveedores de servicios sanitarios agropecuarios; e) Importadores y exportadores agropecuarios; y, f) Los demás que establezca la Autoridad Agraria Nacional, a criterio técnico de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y metropolitanos coordinarán con la Agencia el suministro trimestral de la información señalada en este artículo.”*

**Que** en el artículo 37 de la LOSA determina que “*En coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y metropolitanos, para la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial, la Agencia, autorizará y establecerá las medidas zoosanitarias para la instalación y funcionamiento de ferias de ganado y sitios de concentración de animales, de conformidad con el reglamento a esta Ley. Para el ingreso de animales sujetos a control oficial a las ferias o sitios de concentración de animales se requerirá el certificado de vacunación correspondiente actualizado*.”

**Que** el artículo 48 *ibidem* señala: *“Del bienestar animal. - Las disposiciones relativas al bienestar animal, observarán los estándares establecidos en la Ley de la materia y en los instrumentos internacionales.*

*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario reglamentará y controlará los estándares de bienestar animal en las explotaciones productivas pecuarias industriales destinadas al mercado de consumo, tomando en consideración las necesidades que deben ser satisfechas a todo animal, como no sufrir: hambre, sed, malestar físico, dolor, heridas, enfermedades, miedo, angustia y que puedan manifestar su comportamiento natural.*

*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario regulará la utilización de animales para actividades de investigación, educación, recreación o actividades culturales.”;*

**Que** el artículo 57 de la LOSA determina que “*De los centros de faenamiento.- Los centro de faenamiento podrán ser públicos, privados, mixtos los de la economía popular y solidaria; estos a su vez podrán ser industrial, semindustrial y artesanal. Se considerará como centro de faenamiento industrial o semindustrial a aquellos establecimientos dotados de instalaciones completas, sacrificio sanitario y equipo mecánico adecuado para el sacrificio, manipulación y conservación de animales destinados al mercado. Se considerará como centro de faenamiento de tipo artesanal al establecimiento que realice el proceso de faenamiento a pequeña escala y este calificado como tal por la autoridad responsable competente. Para la determinación del lugar de ubicación de un centro de faenamiento se coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y metropolitanos, de conformidad con sus competencias*”;

**Que** el artículo 66 de la LOSA determina que *“De la jurisdicción y competencia administrativa. - La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario tendrá la competencia y jurisdicción para conocer y resolver en el territorio nacional, en la vía administrativa, las solicitudes, reclamos, recursos o cualquier otra acción administrativa que interpusieren los administrados cuando se sintieren afectados por un acto o hecho administrativo, que derive de la aplicación de la presente Ley.*

***La Agencia, en ejercicio de la potestad estatal, tendrá, además, la facultad sancionatoria, en sede administrativa,*** *respecto de las infracciones que expresamente se determinan en esta normativa.*”;

**Que** el artículo 143 de la LOSA, dispone en el número 1, lo siguiente: *“Art. 143.- De la rectoría del Gobierno Central en el Manejo de Fauna Urbana.* - *Para efectos del manejo de la fauna urbana se deberá considerar los siguientes lineamientos y normas técnicas:*

*1. Las emitidas por el Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre el bienestar de los animales destinados al consumo, en toda la cadena de producción, para procurar la inocuidad y calidad de los productos que llegan al consumidor, así como el bienestar de los animales destinados, trabajo u oficio, de conformidad con las normas de la materia;”* (…);

**Que** Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala en su artículo 67.53, los siguiente: *“Iniciativa de las y los concejales. - Las y los concejales tienen iniciativa para presentar proyectos de ordenanzas en las materias de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, con excepción de temas tributarios, cuya competencia exclusiva es del alcalde o alcaldesa.*

**En ejercicio de las atribuciones que confieren el primer inciso del artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; letra a) del artículo 87; primer inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el número 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:**

**ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA A LA SECCIÓN XII DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO, DEL CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DEL TÍTULO VI DEL BIENESTAR ANIMAL DEL TITULO VI, LIBRO IV.3, DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 001 DE 29 DE MARZO DE 2019 QUE CONTIENE EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Artículo único. - Sustitúyase** **la Sección XII De los Animales Destinados al Consumo, del Capítulo II De la Protección de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, del Título VI Del Bienestar Animal, por lo siguiente:**

**Artículo 1.-** LaSecretaría de Salud o quien hiciera de sus veces, a través de la Unidad de Bienestar Animal o quien hiciera de sus veces deberá coordinar con las Autoridades Nacionales en salud, investigación, educación, ambiente y agricultura para la efectiva ejecución de esta sección.

**Artículo 2.-** LaSecretaría de Salud o quien hiciera de sus veces, a través de la Unidad de Bienestar Animal o quien hiciera de sus veces deberá proveer información que requiera la Autoridad Agraria Nacional en conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

**Artículo 3.-** LaSecretaría de Salud o quien hiciera de sus veces, a través de la Unidad de Bienestar Animal o quien hiciera de sus veces ejecutará el cumplimiento de los lineamientos y normas técnicas emitidas por AGROCALIDAD, en el ámbito de sus competencias, para el manejo responsable de la fauna urbana.

**Artículo 4.-** Son obligaciones de quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y sacrifican animales vivos destinados al consumo con fines comerciales en el Distrito Metropolitano de Quito, el cumplimiento de protocolos y recomendaciones de Bienestar Animal emitidos en la normativa nacional, internacional y por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**Disposiciones generales**

**Primera. -** LaSecretaría de Salud o quien hiciera de sus veces, a través de la Unidad de Bienestar Animal o quien hiciera de sus veces trabajará de manera articulada con AGROCALIDAD.

**Segunda.-** La Secretaría de Salud o quien hiciera de sus veces, a través de la Unidad de Bienestar Animal o quien hiciera de sus veces realizará campañas de información y promoción de las directrices y lineamientos normativos, en el ámbito de sus competencias, que regirán en el Distrito Metropolitano de Quito respecto a los animales de consumo.

**Artículo final.** La presente ordenanza metropolitana sustitutiva, entrará en vigencia a partir de su sanción.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano a los …

1. Código Orgánico Administrativo- COA-**Art. 9.- Principio de coordinación.** Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ordenanza Metropolitana Nro. 019-2020 **Artículo 109.-Del Procedimiento Administrativo Sancionador.** Los procedimientos administrativos sancionadores por el cometimiento de una infracción contra el bienestar animal de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito se establecerán de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigente, a través de la Agencia Metropolitana de Control, entidad que procederá a instaurar el trámite correspondiente para la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria- LOSA **Art. 66**.- **De la jurisdicción y competencia administrativa.-** La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario tendrá la competencia y jurisdicción para conocer y resolver en el territorio nacional, en la vía administrativa, las solicitudes, reclamos, recursos o cualquier otra acción administrativa que interpusieren los administrados cuando se sintieren afectados por un acto o hecho administrativo, que derive de la aplicación de la presente Ley.- La Agencia, en ejercicio de la potestad estatal, tendrá, además, la facultad sancionatoria, en sede administrativa, respecto de las infracciones que expresamente se determinan en esta normativa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución de la República del Ecuador **Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…)i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.(…)”. [↑](#footnote-ref-4)